

Año: 2016

Expediente: 10144/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ROSALVA LLANES RIVERA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXIV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y A LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LA JUVENTUD; ASI MISMO PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD, EN RELACION A IMPULSAR LA ARMONIZACION LEGISLATIVA DE LOS GRUPOS ETARIOS, PARA GARANTIZAR EL INTERES SUPERIOR DE LA INFANCIA, EN EL ANALISIS, DISEÑO E IMPLEMENTACION DE LAS POLITICAS PUBLICAS.

INICIADO EN SESIÓN: 15 de Junio del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Juventud

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



DIPUTADO DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ.

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

La suscrita Diputada integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional perteneciente a la LXXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante ésta Soberanía propuesta de reforma al Artículo 2 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud; fracción II del Artículo 2 de la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León; y Artículos 2, 3 y 10 de la Ley del Instituto Estatal de la Juventud, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Dentro de cualquier sociedad moderna, la población joven desempeña un papel importante en cada uno de los estratos de la sociedad, su energía, entusiasmo y espíritu emprendedor son el catalizador de muchos cambios y evoluciones en cualquier sociedad moderna. Quienes integran éste sector de la población serán los que el día de mañana dirijan los destinos de su comunidad.

Hoy, como nunca antes, los jóvenes cuentan con innumerables ventajas respecto a las generaciones pasadas. Cuentan con niveles de educación más altos, mayores oportunidades de estudio y están familiarizados con las nuevas tecnologías de información y comunicación, elementos que sin duda en esta era digital serán claves para su pleno desarrollo en sociedad.

Cabe señalar que el término de juventud se ha abordado tradicionalmente desde su aspecto biológico, sin embargo los alcances de dicho término son mucho más amplios y tiene diversas perspectivas epistemológicas, como lo sería tomar en cuenta su concepción desde un enfoque psicológico o sociológico.

Para la Organización Mundial de la Salud, la juventud abarca “una etapa de vida comprendida entre los 19 y 30 años, en donde el ser humano tiene las condiciones óptimas para el desarrollo de sus potencialidades físicas, cognitivas, laborales y reproductivas”.

En tanto, la Asamblea General de las Naciones Unidas definió a la juventud en base a la definición de la Organización Panamericana de la Salud (PAHO), refiriéndola como aquella población comprendida entre los 15 y 24 años, “un momento muy especial de transición entre la infancia y la edad adulta, en el que se procesa la construcción de identidades y la incorporación a la vida social más amplia”. Esta definición se hizo para el Año Internacional de la Juventud celebrado alrededor del mundo en el año de 1985.

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1989, define a los niños como “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Lo anterior se trata de un hecho intencional, pues era esperado que la convención proporcionara protección y derechos a un grupo de edad tan grande como sea posible.

De acuerdo a lo anterior, la diferenciación de edades se hace presente en nuestra legislación federal, y en consecuencia también en la legislación local. Tenemos en primer lugar que contamos con una legislación relativamente nueva, pues fue en diciembre del 2014 cuando se publicó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dentro de la cual se estableció en su artículo 5º que son adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, concepto que se contradice al de juventud, establecido en la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud publicada en 1999,

la cual en su artículo 2º define a la población objetivo como aquellos cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años.

En ese sentido, consideramos oportuno precisar que de acuerdo a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, el grupo de edad comprendido entre 12 a 17 años se encuentra en la lógica de protección de acuerdo al interés superior de la infancia, el cual tiene distintos derechos y limitaciones que en los jóvenes adultos (18 en adelante) no aplican, como son:

- Derecho a una educación obligatoria y gratuita;
- Derecho a un adulto jurídicamente responsable;
- Derecho a vivir en familia;
- Derecho a la parentalidad asistida;
- Derecho al acceso a los cuidados alternativos, en caso de que el núcleo familiar de origen no garantice la protección;
- Los migrantes no acompañados, tienen derecho a un tratamiento especial de protección;
- Derecho a un sistema de justicia especializado;
- Derecho a participar expresando su opinión dentro de los ámbitos de competencia (familia, escuela, comunidad y en procesos administrativos y jurisdiccionales que afecten directamente a los y las adolescentes), sin derecho al voto;
- No pueden tener acceso al matrimonio;
- No se permiten actividades laborales, excepto los adolescentes de entre 15 a 17, que gozan de medidas laborales de protección (autorización parental, no mayor de seis horas al día, condicionada a que el adolescente se encuentre en un proceso educativo, entre otras); y
- A la protección social de la salud, a través de un adulto jurídicamente responsable.

Así mismo, las instituciones públicas encargadas de proteger los derechos de los adolescentes, tienen derecho a la prioridad en materia de asignación de

recursos públicos. Por lo tanto, la ADOLESCENCIA es un grupo etario para el cual el Estado Mexicano debe diseñar e implementar políticas públicas basadas en el interés superior de la infancia y la adolescencia, principio que no es prioritario a partir de los 18 años de edad.

En base a lo anterior, consideramos que la elaboración actual de las políticas públicas con objetivos de fortalecer a la JUVENTUD tiende a dispersarse debido a las grandes diferencias de edad y de derechos de la población objetivo que actualmente cubre, por lo que resulta oportuno impulsar la armonización legislativa de los grupos etarios, para garantizar el interés superior de la infancia (0 a 17 años), en el análisis, diseño e implementación de las políticas públicas.

Es por lo anteriormente expuesto que a nombre de todos quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presento ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por modificación la fracción II del artículo 2 de la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

I....

II. Jóvenes: A todas las personas hombres y mujeres comprendidas entre los **18** y 29 años de edad;

III. a IX....

SEGUNDO.- Se reforma por modificación los artículos 2, 3 y 10 de la Ley del Instituto Estatal de la Juventud para quedar como sigue:

Artículo 2.- El Instituto Estatal de la Juventud es un organismo público descentralizado de participación ciudadana de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de su objeto.

...

...

...

...

Joven: Sujeto de derecho cuya edad comprende el rango entre los **18** y **29** años de edad, identificado como un actor social estratégico para la transformación y el mejoramiento de la sociedad.

Artículo 3.- Los programas, servicios y acciones que el Instituto lleve a cabo, se realizarán a favor de la población cuya edad quede comprendida entre los **18** y **29** años, sin distinción de género, origen étnico, estado civil, capacidades diferentes, preferencia sexual, condición social, condiciones de salud, opiniones, cultura, capacidad económica, religión, dogma o cualesquier otra característica o situación que pudiera significar discriminación alguna.

Artículo 10.- El Consejo Joven de Participación Ciudadana tendrá las siguientes facultades:

I. Fungir como órgano de asesoría y consulta del Instituto en lo relativo a los programas, servicios y acciones en favor de la población cuya edad quede comprendida entre los **18** y **29** años, sin distinción de género, origen étnico, estado civil, capacidades diferentes, preferencia sexual, condición social, condiciones de salud, opiniones, cultura, capacidad económica, religión, dogma o cualesquier otra característica o situación que pudiera significar discriminación alguna;

ACUERDO

TERCERO.- De acuerdo al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de Envíese a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión iniciativa que reforma por modificación el artículo 2 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud para quedar como sigue:

Artículo 2. Por su importancia estratégica para el desarrollo del país, la población cuya edad quede comprendida entre los **18** y 29 años, será objeto de las políticas, programas, servicios y acciones que el Instituto lleve a cabo, sin distinción de origen étnico o nacional, género, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Los artículos Primero y Segundo del presente Decreto entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: Aprobado el presente Decreto envíese a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la iniciativa que comprende el acuerdo tercero, de conformidad al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que siga el proceso legislativo.

Monterrey, Nuevo León a 14 de Junio de 2016

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional



ROSALVA LLANES RIVERA
DIPUTADA